



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Plazo de trámite del procedimiento administrativo disciplinario y el plazo de prescripción del procedimiento, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Referencia : Documento con registro N° 30094-2020.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se consulta lo siguiente:

- a) ¿Quién es el responsable en motivar la dilación del PAD, el secretario técnico o el Órgano Instructor?
- b) La motivación de la dilación para resolver un procedimiento administrativo disciplinario ¿debe estar contenido en el informe técnico instructor o acaso debe elaborarse otro informe, en el que se justifique la necesidad de adoptar un plazo mayor para la tramitación del PAD?
- c) De ser el caso que debe emitirse un informe previo al instructor, para justificar el plazo adicional que deberá tomarse el órgano instructor para emitir su pronunciamiento, ¿éste lo debe dirigir al órgano sancionador o a su superior inmediato?
- d) ¿Qué sucede si el PAD ha seguido su trámite sin que exista una justificación de la demora en la tramitación del mismo?, ¿Existe responsabilidad del Secretario Técnico por le incumplimiento de los plazos legales por parte del Órgano Instructor?, ¿existe responsabilidad del Órgano Instructor por emitir, mas allá del plazo legal, su informe técnico instructor, sin que previamente exista la justificación de la dilación incurrida?
- e) Cuando la norma establece que: "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un año", significa que pasado un año y un día ¿ha operado la prescripción?
- f) Cuando se instaura un PAD a mas de un servidor, ¿el plazo de inicio es común entre todos o debe diferenciarse cada uno en función a la fecha de notificación que tuviesen?
- g) En el supuesto de contabilizarse el inicio del PAD desde cada fecha de notificación independiente a cada servidor involucrado, y de tratarse de la presunta comisión de falta muy grave presuntamente incurrida por "A", "B" y "C", en donde al servidor "A" no se le notificó oportunamente el inicio del PAD, operando la prescripción. Asimismo, respecto al servidor "B", hubiese transcurrido más de un año de instaurado el PAD sin emitir pronunciamiento, y respecto al servidor "C" aún se estuviese dentro del plazo legal para emitir informe técnico instructor. En ese escenario ¿puede el órgano instructor colocar en su informe diversos extremos resolutivos de forma independiente para cada servidor?
- h) La recomendación de prescripción, ¿solo puede provenir de un informe, ¿solo puede provenir de un informe que elabore el Secretario Técnico a la máxima autoridad



administrativa?, o es posible que los órganos instructores o sancionadores puedan comunicar dicha situación a la máxima autoridad administrativa, si el expediente viene siendo conocido por ellos y no estuviese en manos del Secretario Técnico.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el plazo de trámite del procedimiento administrativo disciplinario y el plazo de prescripción del procedimiento, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.4 En principio, es de señalar que el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece -con relación al procedimiento administrativo disciplinario- lo siguiente: *“La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.”*
- 2.5 De lo anterior, se puede apreciar que, por una parte, la norma ha previsto un plazo de tramitación del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), el mismo que es de treinta (30) días siendo que en caso se requiriera un plazo mayor la autoridad administrativa debe motivar la dilación. Y por otra parte, la norma ha previsto el plazo de prescripción del PAD, indicando expresamente que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución (entiéndase de sanción o archivamiento), no puede transcurrir un plazo mayor a un año.
- 2.6 Bajo ese marco normativo, con respecto a la consulta a), es de precisar que la norma ha precisado que es la *“autoridad administrativa”* la que debe motivar la decisión de tomar un plazo mayor a los treinta (30) días señalados por la norma para tramitar el PAD. No obstante, dado que dicha norma no ha identificado expresamente quien sería dicha *“autoridad*



administrativa" debe entenderse que la misma se refiere a la autoridad del PAD (órgano instructor o sancionador) que tiene a cargo el expediente disciplinario al momento en que corresponde motivar la extensión del mencionado plazo de tramitación de treinta días, ello es así, en la medida que son dichas autoridades quienes tienen a cargo la dirección del trámite del PAD (según la fase en que se encontrara), mientras que la Secretaría Técnica solo ostenta la condición de órgano de apoyo a dichas autoridades, tal como se establece en el artículo 94° de la LSC¹.

- 2.7 Con respecto a las consultas b) y c), debe señalarse que la norma no ha previsto el instrumento a través del cual debe efectuarse la motivación para la dilación en el plazo de treinta (30) días para tramitar el PAD, sin embargo, teniendo en cuenta la finalidad de dicho acto, el mismo podría ser emitido a través de un instrumento independiente al informe de órgano instructor, pues podría ocurrir que en el curso de los actos de investigación el plazo de treinta días estuviera próximo a vencerse, correspondiendo por tanto al órgano instructor emitir un acto justificando las razones por las cuales se superará dicho plazo antes de la emisión del informe de órgano instructor². Dicho acto no requiere ser elevado al órgano sancionador, no obstante debe constar en el expediente del PAD.
- 2.8 Sobre la consulta d), es de precisar que el artículo 94° de la LSC no ha previsto expresamente alguna consecuencia de carácter disciplinario derivada de la omisión en emitir el acto que motiva la extensión del plazo de treinta (30) días para el trámite del PAD, sin embargo, debe tenerse presente que una eventual declaratoria de prescripción del plazo de un (1) para el trámite del PAD sí acarrearía responsabilidad administrativa disciplinaria tanto para las autoridades del PAD como para la Secretaría Técnica, según correspondiera en base al grado de responsabilidad de las mismas sobre la dilación que dio mérito a la prescripción y siempre respetando el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.9 Con respecto a la consulta e), tal como hemos precisado previamente en el presente informe, el artículo 94° de la LSC establece que: *"entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*. Así pues, esta norma describe precisamente el plazo de prescripción del PAD, por lo que si desde la fecha en que se inicia el PAD hubiera transcurrido más de un año sin que se hubiera emitido la resolución del órgano sancionador, corresponderá la declaración de prescripción por parte de la máxima autoridad administrativa de la entidad.

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 94.- Secretaría Técnica

Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.

² Como por ejemplo derivado de la complejidad del caso, que hubiera varios de investigados, o que se estuviera a la espera de una información o documentación solicitada, entre otros.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



- 2.10 Sobre las consultas f), debe precisarse que conforme a lo previsto en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva): *"El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor."*
- 2.11 Teniendo en cuenta ello, incluso en los casos en que un mismo acto inicio contuviera la disposición de inicio del PAD para varios servidores (por tratarse de un concurso de infractores por ejemplo), la fecha de inicio para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año del PAD será la fecha en que el acto de inicio es notificado a cada uno de dichos servidores investigados.
- 2.12 De esa manera, podría ocurrir que -por ejemplo- en un mismo procedimiento seguido contra tres servidores bajo la figura de concurso de infractores, la fecha de inicio del plazo de prescripción de un (1) año podría ser distinta para cada uno de los investigados, lo que implica que la fecha en que se produciría la prescripción del PAD también sería distinta en cada caso, pues ello dependerá de la fecha en que el acto de inicio les fue notificado (momento en que se inicia formalmente el PAD).
- 2.13 En este mismo ejemplo y teniendo en cuenta la consulta g), es de señalar que, al tener los servidores investigados distintas fechas de inicio para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año, podría ocurrir que el PAD ya hubiera prescrito respecto a uno de los servidores, mientras que respecto de los otros 2 aún fuera posible la emisión del pronunciamiento de fondo. En esos casos, corresponderá al órgano instructor elevar el extremo del servidor respecto del cual ya transcurrió el plazo a la máxima autoridad administrativa para la declaración de la prescripción del PAD, mientras respecto de los otros dos servidores deberá emitir el correspondiente informe de órgano instructor.
- 2.14 Con respecto a la consulta h), en principio, es de precisar que de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva: *"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento."*
- 2.15 En base a lo anterior, es importante tener presente que si bien la Directiva establece que la Secretaría Técnica del PAD es la encargada de elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa para la declaración de prescripción, debe recordarse que la dirección del PAD se encuentra a cargo de las autoridades del mismo, siendo estas el órgano instructor y sancionador, por lo que corresponde a estas disponer que la Secretaría Técnica del PAD proceda a la elevación del expediente.

Así pues, no es prerrogativa de la Secretaría Técnica elevar *motu proprio* el expediente a la máxima autoridad administrativa, pues debe recordarse que esta ejerce únicamente una labor de apoyo a las autoridades del PAD, razón por la cual son estas últimas las que -ejerciendo su poder de dirección del PAD en las fases en que les corresponden- disponen la elevación del expediente al superior, debiendo ello ser ejecutado por la Secretaría Técnica del PAD.



III. Conclusiones

- 3.1. Debe entenderse que la "autoridad administrativa" a que se refiere el artículo 94° de la LSC se refiere a la autoridad del PAD (órgano instructor o sancionador) que tiene a cargo el expediente disciplinario al momento en que corresponde motivar la extensión del mencionado plazo de tramitación de treinta días. Ello es así, en la medida que son dichas autoridades quienes tienen a cargo la dirección del trámite del PAD (según la fase en que se encontrara), mientras que la Secretaría Técnica solo ostenta la condición de órgano de apoyo a dichas autoridades, tal como se establece en el artículo 94° de la LSC.
- 3.2. La norma no ha previsto el instrumento a través del cual debe efectuarse la motivación para la dilación en el plazo de treinta (30) días para tramitar el PAD, sin embargo, teniendo en cuenta la finalidad de dicho acto, el mismo podría ser emitido a través de un instrumento independiente al informe de órgano instructor, pues podría ocurrir que en el curso de los actos de investigación el plazo de treinta días estuviera próximo a vencerse, correspondiendo por tanto al órgano instructor emitir un acto justificando las razones por las cuales se superará dicho plazo antes de la emisión del informe de órgano instructor⁴.

Dicho acto no requiere ser elevado al órgano sancionador, no obstante debe constar en el expediente del PAD.
- 3.3. El artículo 94° de la LSC no ha previsto expresamente alguna consecuencia de carácter disciplinario derivada de la omisión en emitir el acto que motiva la extensión del plazo de treinta (30) días para el trámite del PAD, sin embargo, debe tenerse presente que una eventual declaratoria de prescripción del plazo de un (1) para el trámite del PAD sí acarrearía responsabilidad administrativa disciplinaria tanto para las autoridades del PAD como para la Secretaría Técnica, según correspondiera en base al grado de responsabilidad de las mismas sobre la dilación que dio mérito a la prescripción y siempre respetando el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 3.4. El artículo 94° de la LSC describe el plazo de prescripción del PAD, precisando expresamente que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por lo tanto, si desde la fecha en que se inicia el PAD hubiera transcurrido más de un año sin que se hubiera emitido la resolución del órgano sancionador, corresponderá la declaración de prescripción por parte de la máxima autoridad administrativa de la entidad.
- 3.5. Teniendo lo previsto en el numeral 15.1 de la Directiva, incluso en los casos en que un mismo acto inicio contuviera la disposición del inicio del PAD para varios servidores (ya sea por tratarse de un concurso de infractores o por tratarse del análisis de un mismo hecho histórico para luego tramitarse a través de procedimientos independientes), la fecha de inicio para el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año del PAD será la fecha en que el acto de inicio es notificado a cada uno de dichos servidores investigados.

⁴ Como por ejemplo derivado de la complejidad del caso, que hubiera varios de investigados, o que se estuviera a la espera de una información o documentación solicitada, entre otros.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.6. Así pues, por ejemplo, en un mismo procedimiento seguido contra tres servidores bajo la figura de concurso de infractores, la fecha de inicio del plazo de prescripción de un (1) año podría ser distinta para cada uno de los investigados, lo que implica que la fecha en que se produciría la prescripción del PAD también sería distinta en cada caso, pues ello dependerá de la fecha en que el acto de inicio les fue notificado.
- 3.7. En esos casos, corresponderá al órgano instructor elevar el extremo del servidor respecto del cual ya transcurrió el plazo a la máxima autoridad administrativa para la declaración de la prescripción del PAD, mientras respecto de los otros dos servidores deberá emitir el correspondiente informe de órgano instructor.
- 3.8. Si bien la Directiva establece que la Secretaría Técnica del PAD es la encargada de elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa para la declaración de prescripción, debe recordarse que la dirección del PAD se encuentra a cargo de las autoridades del mismo, siendo estas el órgano instructor y sancionador, por lo que corresponde a estas disponer que la Secretaría Técnica del PAD proceda a la elevación del expediente.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **CSOFF4V**